

Análisis a la iniciativa que reforma la Ley de Amparo

MUCD

Octubre, 2025





Contenido

1. Introducción	2
2. Reglas de tramitación en línea	5
3. Interés legítimo	9
4. Limitaciones de la suspensión del acto reclamado	13
5. Incumplimiento de sentencias	22

Introducción

El 15 de septiembre de 2025, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo presentó ante el Senado de la República una iniciativa para reformar la Ley de Amparo, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.¹ El principal objetivo de esta propuesta es debilitar los recursos administrativos y judiciales primordialmente en el ámbito fiscal, sin embargo, también se prevén grandes limitaciones que pueden afectar cualquier materia.

Por un lado, se propone modificar ciertas reglas de la tramitación en línea del juicio de amparo, que puede tener consecuencias positivas en cuanto a la agilización del procedimiento y la comunicación entre las partes y la autoridad jurisdiccional de amparo.

Sin embargo, la iniciativa trae consigo propuestas que pueden significar obstáculos para el acceso a la justicia, y en este caso, para acceder al propio juicio de amparo. En un primer momento se pretende brindar una definición -limitada- del interés legítimo, que ya de por sí es complejo de comprobar, sobre todo cuando quiénes promueven son organizaciones civiles y colectivos que luchan para proteger y defender derechos humanos. Esta definición se asemeja mayormente al interés jurídico.

También se prevé modificar la Ley de Amparo para limitar la suspensión del acto reclamado al integrar ciertos criterios jurisprudenciales que contemplan determinados requisitos, que pueden generar diversas problemáticas.

Por último, la iniciativa pretende permitir el incumplimiento de sentencias cuando la autoridad responsable lo justifique debido a la imposibilidad jurídica o material, exentando a las autoridades responsables de multas o de responsabilidad penal.

En el caso concreto de este análisis, nos ceñiremos a estudiar las propuestas de reforma a la Ley de Amparo que no sólo tendrán efectos negativos en la materia tributaria, también afectará a las personas que busquen el acceso al juicio de amparo.

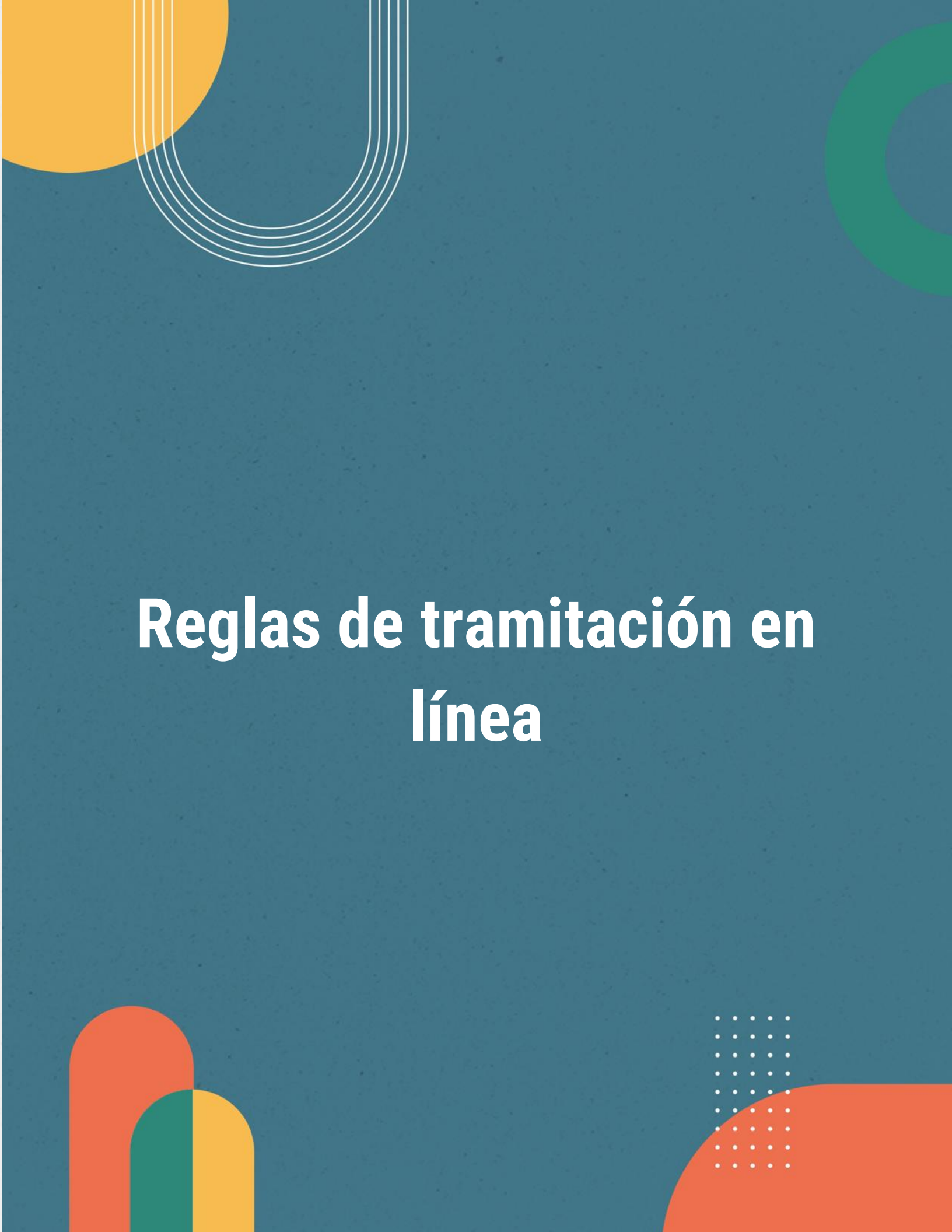
¹ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/2/2025-09-15-1/assets/documentos/EJ_Ini_Ley_Amparo.pdf



Proyecto de Dictamen en el Senado

Tenemos en consideración también que hay un **proyecto de dictamen** que propone algunas modificaciones a esta iniciativa. Por ejemplo, eliminar todas las modificaciones propuestas sobre la disminución de consecuencias al incumplimiento de sentencias en el juicio de amparo en contra de funcionarios públicos. También se propone agregar que el interés legítimo puede ser “individual o colectivo”, sin embargo, esto no aminorará las restricciones propuestas en la iniciativa.

En su gran mayoría, estas modificaciones propuestas en el proyecto de dictamen no modifican en el fondo la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, especialmente, en las restricciones impuestas para la defensa de los derechos humanos. Su discusión está pendiente en las Comisiones Unidas del Senado de la República.



Reglas de tramitación en línea

Portal de Servicios en Línea

El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación se creó a través de la entrada en vigor de servicios en línea, a través del Convenio de Colaboración entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el año 2021.

Este Portal fue de mucha utilidad en la pandemia del Covid-19 y en la actualidad su uso continúa siendo importante, pues permite que la comunicación entre las partes sea más rápida y eficiente, en comparación al uso de escritos físicos. Su utilización no es obligatoria y las partes pueden elegir de qué manera pueden llevar el procedimiento: a través del Portal (medios electrónicos) o de manera física (a través de escritos impresos).

En el caso de que la parte promovente quiera llevar el procedimiento a través de medios electrónicos, deberá registrar un usuario en el que opcionalmente podrá agregar su e. Firma (Firma Electrónica Avanzada), o bien, su FIREL (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación) para firmar de manera digital la documentación que ingrese al Portal, así como para notificarse. Por otro lado, deberá solicitar el seguimiento del juicio en línea en el escrito inicial que ingrese y señalar los usuarios autorizados que podrán recibir las notificaciones del asunto en particular en el Portal. En caso de que no se agregué la e. Firma o la FIREL, el usuario sólo podrá visualizar el expediente, pero no podrá subir documentación o notificarse.

La utilidad de este Portal consiste en la optimización del tiempo, pues la parte quejosa no tiene que acudir a los Tribunales Federales para ingresar escritos o notificarse, por lo que el acceso a la justicia es más rápido y expedito.

Notificaciones

La iniciativa propone que:

- *Las partes o sus representantes que cuenten con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, deberán manifestarlo en su primera actuación dentro del juicio de amparo, para que sea el medio por el cual se hagan las notificaciones.*

De acuerdo con la iniciativa, se obligará a las partes a manifestar desde su primera actuación dentro del juicio si cuentan con un usuario dentro del Portal. Esto puede resultar benéfico, pues contribuirá a que más personas hagan uso de los medios electrónicos, facilitando y agilizando la comunicación y el procedimiento.

- *Las partes que tengan Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial (OAJ) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), deberán de informarlo en su primera promoción, para que sea el medio por el cual se hagan las notificaciones.*

El Convenio de Interconexión es un acuerdo legal que da pauta a que exista una conexión tecnológica entre los sistemas de información de las instituciones públicas, con la finalidad de que sea más sencillo notificarlas, consultar expedientes y desarrollar audiencias a distancia.

La iniciativa propone que exista un Convenio de Interconexión del Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte, por ende, en caso de que sea aprobada, tendríamos que estar a la espera para identificar si el Convenio de Colaboración entre la SCJN, el CJF y la SHCP será renovado, tras la desaparición del CJF y la creación del Órgano de Administración Judicial. Por otro lado, también cabe la posibilidad de que dicho Convenio continúe vigente y no sea sustituido por uno nuevo.

De igual modo, *la iniciativa propone que quiénes hayan celebrado dicho Convenio, lo deben informar desde el primer momento para que se les notifique de manera electrónica.* De esta manera la comunicación y el procedimiento serán más eficientes.

- *Todas las autoridades que sean parte en el juicio de amparo estarán obligadas a generar un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea.*

La iniciativa propone que las autoridades sean obligadas a utilizar un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea, pues en la actualidad su uso es opcional. Sin embargo, la notificación y comunicación de manera física con las autoridades involucradas en los juicios en diversas ocasiones se vuelve compleja, ya sea por la distancia o bien, por la dificultad de encontrar el domicilio procesal. Este tipo de situaciones alargan el procedimiento y, por tanto, la búsqueda de acceso a la justicia.

Es por ello, que la propuesta de obligar a las autoridades a generar un usuario y a utilizar el Portal puede agilizar el envío y recepción de información que forma parte del procedimiento.

- *Las notificaciones hechas a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal deben ser hechas vía electrónica, con el uso de Firma Electrónica a través del Portal de Servicios en Línea, o en su caso, conforme al Convenio suscrito con el OAJ y la SCJN. Excepcionalmente podrán hacerse por medio de oficio impreso.*

Esta propuesta se une a la expuesta en el punto anterior, pues se obliga a todas las autoridades, incluyendo a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal para que lleve a cabo todas sus actuaciones procesales de manera electrónica y la comunicación no se desahogue en su domicilio procesal, sino en el Portal de Servicios en Línea.

- *Las notificaciones de amparo se harán por vía electrónica cuando las partes cuenten con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea o a las autoridades a través de los perfiles oficiales con que cuenten dentro del Portal de Servicios en Línea o conforme al Convenio suscrito con el OAJ y la SCJN.*



La iniciativa propone la figura de “perfiles oficiales” de las autoridades. Esto no forma parte del texto actual de la Ley, sin embargo, la medida puede resultar útil. Como se mencionó en los puntos anteriores, agiliza y facilita la comunicación entre las partes del proceso.

- *La notificación del auto por el cual se admita el recurso de revisión debe efectuarse en un plazo que no exceda los cinco días siguientes a su emisión.*

La iniciativa propone que se limite el tiempo para que la persona juzgadora emita la determinación en la que señala la admisión del recurso de revisión (se utiliza, por ejemplo, en contra de la determinación que señala la terminación anticipada del juicio de amparo). Esto puede ser de utilidad para acotar la actuación de los Tribunales Federales y que el procedimiento no sea tan extenso.

The background is a textured orange color. In the top left, there is a blue semi-circle and a series of white concentric arcs. In the top right, there is a teal semi-circle. In the bottom left, there are overlapping red and teal rounded shapes. In the bottom right, there is a red rounded shape with a white dotted grid pattern overlaid on it.

Afectaciones al interés legítimo

Acreditación del interés legítimo

La iniciativa plantea establecer los elementos de acreditación del interés legítimo, dentro de la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo. Según la exposición de motivos, el objetivo es consolidar esta figura jurídica sin distorsionar la naturaleza del acceso a la protección de derechos humanos, conforme al parámetro de control constitucional y al desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, la definición propuesta es restrictiva y puede obstaculizar el acceso a la justicia a personas o colectivos que busquen defender derechos humanos difusos, pues de aprobarse en los términos propuestos, quienes acudan al amparo deberán comprobar que sufren una *“lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo”*.

Actualmente, tanto la Constitución, como la Ley de Amparo, únicamente requieren como elementos de acreditación del interés legítimo, la existencia de un acto de autoridad que viole derechos humanos y que afecte la esfera jurídica del quejoso, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico². Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado amplia jurisprudencia con el objetivo de establecer los criterios de análisis que las personas juzgadas podrán utilizar para determinar si un quejoso cuenta o no con interés legítimo.

En este sentido, la Corte lo ha definido como el *“interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio”*³. Asimismo, estableció como criterios de acreditación del interés legítimo la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, de un vínculo lógico entre la persona y la afectación aducida y la existencia de un potencial beneficio para la quejosa en razón de una eventual sentencia concesoria.

Es decir, actualmente el parámetro constitucional que rige al interés legítimo es amplio y permite que distintos actores de la sociedad acudan al amparo cuando una norma, un acto o una omisión afecte un derecho colectivo o difuso, sin necesidad de comprobar un agravio personal y directo.

Las modificaciones propuestas por la iniciativa se alejan de estos criterios y en su lugar, adoptan una interpretación más limitativa del interés legítimo al establecer lo siguiente:

² Artículo 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 38/2016 (10a.). De la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. De rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”*. Registro digital: 2012364.

“Tratándose de interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo”

A diferencia del parámetro actual, estas modificaciones a la Ley de Amparo obligarían a las y los quejosos a comprobar que sufren una **lesión jurídica**, de manera muy similar a como el interés jurídico lo exige. Al requerir de una afectación individualizada y un beneficio directo, se excluye a actores sociales que, aunque no sean titulares del derecho vulnerado, tienen una relación sustantiva con su defensa, como ocurre con organizaciones que litigan en favor de comunidades vulnerables o causas ambientales.

Además, esta es una interpretación más cercana al **interés jurídico tradicional** que al parámetro constitucional desarrollado para el interés legítimo, pues el primero exige que el quejoso sea titular de un derecho subjetivo afectado directamente por el acto reclamado. Por el contrario, el interés legítimo, fue introducido como una vía para ampliar el espectro de personas que pueden acudir al juicio de amparo, reconociendo que la afectación puede ser indirecta, colectiva o derivada de una función socialmente relevante.

Asimismo, establecer en la legislación de amparo criterios que anteriormente eran producto de la jurisprudencia limita gravemente la posibilidad de evolución interpretativa, pues convierte en norma rígida lo que antes era un precedente derrotable, es decir, susceptible de ser revisado, matizado o superado por nuevas decisiones judiciales más acordes con el contexto social y constitucional vigente. Lo cual, impide que los órganos jurisdiccionales constitucionales, puedan adaptar sus criterios a los principios pro persona, progresividad y máxima protección.

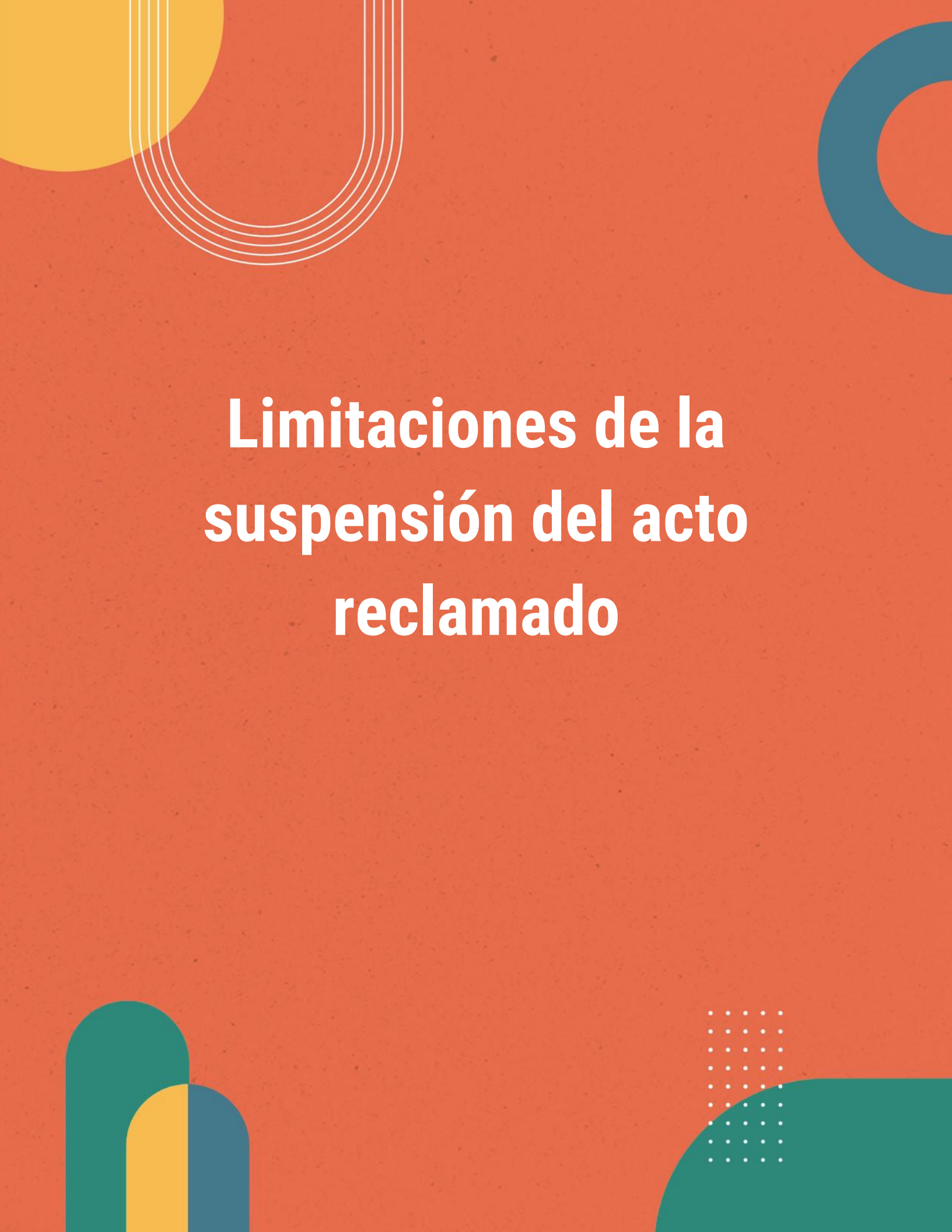
De aprobarse en los términos propuestos, estas reformas a la Ley de Amparo impedirían que casos de gran trascendencia como, por ejemplo, **la despenalización del aborto** en Aguascalientes, sucedieran de nuevo. En ese Amparo en Revisión 79/2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo y les reconoció el interés legítimo a varias asociaciones civiles que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos del Código Penal de Aguascalientes, ya que criminalizaban de manera absoluta el aborto consentido.

En el caso concreto, la Corte argumentó que el interés legítimo se acreditarse cuando existe una norma constitucional que protege un **interés difuso** en beneficio de una colectividad determinada o determinable; cuando el acto reclamado vulnera ese interés, ya sea de forma individual o colectiva; y cuando la asociación demuestre, mediante pruebas idóneas, su pertenencia a dicha colectividad. Asimismo, se consideró suficiente que dentro de los objetos sociales de las organizaciones se encuentre la promoción, protección o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, y que el acto reclamado afecte directamente ese derecho, impidiéndole ejercer su labor institucional.



Esta interpretación reafirma que el interés legítimo **no exige** la titularidad de un derecho subjetivo ni la **demonstración de un daño individualizado**, sino una afectación diferenciada que incida en la esfera jurídica del quejoso, ampliando así las posibilidades de acceso al juicio de amparo y fortaleciendo el papel de las organizaciones en la defensa de derechos fundamentales.

Al imponer requisitos como la acreditación de una “lesión jurídica, real y actual” y el “beneficio cierto y directo”, **se diluye la diferencia entre ambos conceptos**. Se exige al quejoso probar una afectación concreta y personal, lo cual es propio del interés jurídico, no del legítimo. Esta semejanza no sólo desnaturaliza el avance constitucional que reconoce formas más amplias de legitimación activa, sino que también impone barreras injustificadas al acceso a la justicia, especialmente para actores que defienden derechos humanos.

The background is a solid orange color. In the top left corner, there is a large yellow semi-circle. To its right, there are several thin, white, concentric U-shaped lines. In the top right corner, there is a large teal semi-circle. In the bottom left corner, there are three overlapping rounded rectangular shapes in teal, yellow, and teal. In the bottom right corner, there is a large teal rounded rectangle with a grid of small white dots on its upper left side.

Limitaciones de la suspensión del acto reclamado

Limitaciones de la suspensión

La **suspensión** del acto reclamado constituye una **medida** cuyo propósito es **preservar la materia del litigio**, con el fin de garantizar la eficacia de la sentencia que llegue a dictarse en el juicio de amparo, evitando al mismo tiempo que las personas sufran afectaciones mientras se resuelve el fondo del asunto.

Para que esto sea posible, la **figura** se encuentra **sujeta a reglas**, condiciones y requisitos previstos en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo y en los criterios de la Suprema Corte de Justicia. Algunas de estas reglas se desprenden de manera directa de las **disposiciones legales** aplicables, mientras que otras han sido precisadas y enriquecidas mediante un amplio **desarrollo jurisprudencial**.

Entre los requisitos destacan aquellos vinculados con la forma y oportunidad en que se solicita, la existencia y naturaleza de los actos reclamados, la salvaguarda del interés social y del orden público, la acreditación del interés del promovente, la presentación de garantía o contragarantía para responder por posibles daños, así como la existencia de un peligro inminente de difícil reparación, entre otros.

El requisito de **rango constitucional** consiste en que la suspensión no puede vulnerar disposiciones de *orden público* ni contrariar el *interés social*, lo cual debe analizarse de manera ponderada junto con la *apariencia del buen derecho*.⁴ En este sentido, “orden público” e “interés social” son conceptos estrechamente relacionados: el primero atiende a la satisfacción de necesidades colectivas para procurar el bienestar o evitar perjuicios a la población, mientras que el segundo se refiere a la necesidad de generar beneficios para la sociedad o impedirle algún malestar, desventaja o afectación.⁵

En cuanto a la “apariencia del buen derecho”, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que ésta descansa en un conocimiento preliminar que permite tomar una decisión de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido. Aplicado a la suspensión, significa que, sin dejar de observar los requisitos de la Ley de Amparo, basta demostrar la verosimilitud del derecho invocado por la persona quejosa, de manera que, con base en un cálculo de probabilidades, pueda anticiparse que la sentencia de amparo declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Dicho análisis, sin embargo, debe efectuarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, pues la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto únicamente puede determinarse en la sentencia definitiva, con base en un procedimiento más amplio y una valoración más completa de la información disponible.⁶

Por otro lado, actualmente **la Ley de Amparo prevé** que la **suspensión** del acto reclamado se decretará **1) de oficio** o **2) a petición** de la persona quejosa. Se da de oficio ante los actos de autoridad que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la seguridad de una persona. También aplica de manera automática si

⁴ Art. 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Contradicción de tesis 257/2011, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2011, https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2011/4/2_129034_0_firmado.pdf

⁶ Jurisprudencia P./J.15/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 1996, de rubro “**SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**”.

se afecta a un ejido o comunidad agraria quitándoles su tierra, posesión o derechos. En estos casos, el juez ordena la suspensión de inmediato y notifica sin demora a la autoridad para que no ejecute el acto. En todos los demás casos, la persona interesada debe pedirla expresamente al juez, y sólo se concede si i) la persona quejosa la solicita y ii) no se afecta al interés de la sociedad ni se violan normas de orden público.⁷

De lo anterior se desprende que la suspensión en el juicio de amparo constituye una herramienta procesal relevante, pues equilibra la protección de los derechos de las personas frente a posibles actos de autoridad inconstitucionales con la salvaguarda del interés público y del orden social. Su eficacia radica en que evita que el juicio pierda sentido, protege a la persona quejosa de daños irreparables y, al mismo tiempo, preserva el respeto a los valores colectivos. La combinación de requisitos legales, criterios jurisprudenciales y principios constitucionales evidencia que la suspensión no es una concesión automática, sino una figura compleja que exige del juzgador un análisis cuidadoso y ponderado en cada caso concreto.

Análisis ponderado del órgano jurisdiccional

La iniciativa propone que, para decretar la suspensión a petición de parte, es decir, en todos aquellos casos en que no proceda de oficio, el órgano jurisdiccional deberá realizar de forma expresa y justificada un **análisis ponderado** de la **apariencia del buen derecho** y del **interés social** (requisitos contemplados en el texto constitucional), **a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes:**

1. Que exista el acto reclamado, se tenga **certeza de su inminente realización** u opere una presunción razonable sobre su existencia.
2. Deberá acreditarse, aunque de manera indiciaria, el **interés suspensivo** de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona.
3. Que, al **ponderar los efectos de la suspensión frente al interés**, el orden e interés público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponde.
4. Que, del **análisis preliminar** de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la **apariencia del buen derecho**, sin que ello implique prejuzgar el fondo del asunto.
5. Que de ejecutarse el **acto** se pueden causar **daños de difícil reparación**.

La propuesta de incorporar estos requisitos, en principio, es congruente con los fines de la figura: proteger derechos individuales sin sacrificar el interés colectivo. No obstante, presenta varios puntos problemáticos.

⁷ Arts. 125 a 128, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En primer lugar, algunos de los elementos que la propuesta exige, como la acreditación indiciaria del interés suspensorial y la estimación de daños de difícil reparación, no se encuentran expresamente contemplados en la Ley de Amparo. Si bien la jurisprudencia ha admitido estas valoraciones como criterios útiles para ponderar la procedencia de la suspensión, su **incorporación como requisitos formales en la ley podría generar efectos contraproducentes**. En concreto, introducirlos como pasos obligatorios tiende a complicar y alargar el procedimiento, lo que podría dificultar la protección inmediata de derechos fundamentales, sobre todo en situaciones de urgencia.

Además, aunque la jurisprudencia es vinculante en términos generales, no tiene la misma fuerza que la ley: es derrotable o modulable por la propia interpretación de los tribunales en casos concretos. Esto significa que, mientras los jueces pueden flexibilizar o matizar los criterios jurisprudenciales según la circunstancia, la formalización de esos elementos en la ley limitaría esa discrecionalidad, reduciendo la capacidad de adaptación de la suspensión a la diversidad de situaciones que protege el amparo. En otras palabras, lo que la práctica judicial ha resuelto de manera flexible podría volverse rígido y burocrático, afectando la eficacia del mecanismo precautorio que la suspensión pretende garantizar.

En segundo lugar, la propuesta enfatiza la ponderación entre interés individual y colectivo, pero no aborda cómo se debe **equilibrar la urgencia de protección de derechos frente a la potencial afectación de la sociedad**. Esta falta de precisión podría derivar en un enfoque conservador por parte de los jueces, negando suspensiones por temor a afectar intereses públicos, aun cuando el riesgo de daño a la persona sea grave.

Finalmente, aunque la propuesta pretende sistematizar la ponderación, su éxito depende de la capacitación y consistencia de los juzgadores para realizar un análisis equilibrado. Sin lineamientos claros sobre los criterios de ponderación o la cuantificación de riesgos y daños, el mecanismo puede volverse más un **instrumento de interpretación subjetiva** que una garantía efectiva de derechos.

Es decir, en donde hay una regla que le da poco margen de apreciación al juzgador, la iniciativa propone que exista la posibilidad de que ésta se expanda. La consecuencia de ello es que quien juzga tendrá mayores opciones con las que restringirá la concesión de suspensiones.

Ejemplo:

Una asociación civil interpone un juicio de amparo contra la autorización de un proyecto ferroviario, que afectaría un área natural protegida. Solicita la **suspensión del acto reclamado** para evitar que la obra continúe mientras se resuelve el fondo del amparo.

1. **Existencia del acto reclamado:** El juez verifica que existe un permiso oficial para iniciar la obra y que los primeros tramos del tren están programados para comenzar inmediatamente. Esto cumple con el requisito de certeza sobre la ejecución del acto.
2. **Acreditación del interés suspensivo:** La asociación presenta estudios que muestran que la construcción destruiría hábitats críticos de especies protegidas, lo que constituye un agravio directo a su objeto social de conservación ambiental. Aunque los daños no están plenamente cuantificados, los indicios permiten inferir que la ejecución del proyecto afectará a la asociación y al medio ambiente, cumpliendo con el interés suspensivo.
3. **Evaluación del daño a la colectividad:** Al ponderar los efectos de la suspensión, el juez considera que detener el tren temporalmente provocaría retrasos en un proyecto que promete “desarrollo regional” y la creación de empleos, así como afectaciones logísticas significativas. Por tanto, la suspensión podría generar un perjuicio notable al interés social.
4. **Apariencia del buen derecho:** Aunque la asociación presenta argumentos sobre la posible violación de normas ambientales, el análisis preliminar no permite afirmar con suficiente certeza la existencia de un buen derecho; los elementos presentados son insuficientes para justificar la suspensión sin prejuzgar el fondo.
5. **Daños de difícil reparación:** El juez considera que, si bien podría existir un daño ambiental, la magnitud y probabilidad del daño no están suficientemente acreditadas como irreversibles, por lo que la necesidad de la suspensión no se demuestra de manera clara.

Resultado: Tras ponderar los intereses individuales y colectivos, el juez **niega la suspensión del acto reclamado**, priorizando el interés social y la “urgencia de desarrollo” del proyecto ferroviario, dejando a la asociación civil esperando mientras se resuelve el fondo del juicio de amparo.

Perjuicios al interés social o contravención a disposiciones del orden público

Actualmente, la **Ley de Amparo** ya considera un **amplio catálogo de supuestos** en los que la **suspensión** del acto reclamado se considera **improcedente** por afectar el interés social o contravenir disposiciones de orden público. Entre estos se encuentran, de manera no limitativa, los previstos en el artículo 129, que incluyen: funcionamiento de centros de vicio o juegos con apuestas; producción o comercio de narcóticos; consumación o continuación de delitos; alza de precios de artículos de primera necesidad; impedimentos a medidas para combatir epidemias o campañas contra alcoholismo y drogadicción; afectación de menores

o incapaces; impedimento de pago de alimentos; ingreso de mercancías prohibidas o incumplimiento de normas arancelarias y de producción nacional; interrupción de procedimientos financieros impostergables; obstaculización de procedimientos de extinción de dominio; y obstrucción al aprovechamiento de bienes de dominio directo de la Nación, entre otros.

La iniciativa propone **ampliar este catálogo**, incorporando nuevos supuestos de improcedencia cuando la suspensión:

1. Permita la comisión de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran **dañar al sistema financiero**, en los términos de las leyes vigentes.
2. Impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la **prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita** o conductas ilícitas relacionadas.
3. Continúe con la **realización** de actividades o prestación de **servicios que requieran de permiso**, autorización o concesión emitida por autoridad competente, cuando no se cuente con la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.
4. Impida u **obstaculice** al Estado el ejercicio de sus **facultades** en materia de **deuda pública**, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia.

La iniciativa propone ampliar el catálogo de casos en los que la suspensión del acto reclamado sería improcedente, incluyendo supuestos relacionados con operaciones financieras ilícitas, obstáculos a la obtención de información por autoridades competentes, actividades sin autorización oficial y limitaciones al ejercicio de facultades estatales en materia de deuda pública. A primera vista, la medida busca proteger intereses colectivos y prevenir conductas que puedan afectar gravemente el orden público o la estabilidad económica. Sin embargo, un análisis más detenido evidencia que esta ampliación presenta problemas importantes para la función protectora que cumple la suspensión, sobre todo si se considera que la función de esta medida suspensión es conservar el objeto del litigio.

En primer lugar, la propuesta introduce conceptos amplios y vagos, como “favorecer operaciones con recursos de procedencia ilícita” o “impedir al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública”, que dejan un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad y al juez. La falta de criterios objetivos sobre cuándo un acto podría considerarse lesivo para el interés social o el orden público puede derivar en una interpretación excesivamente restrictiva de la suspensión, generando un efecto intimidatorio sobre los promoventes de amparo. En la práctica, esto podría traducirse en la negación automática de la suspensión, incluso en casos donde el riesgo para los derechos fundamentales de las personas sea grave y el daño irreparable.

En segundo lugar, aunque el objetivo declarado es proteger el interés colectivo, la medida no contempla mecanismos claros de ponderación entre el riesgo social y la urgencia de protección de derechos individuales. Al ampliar los supuestos de improcedencia sin precisar criterios de valoración, se corre el riesgo de **subordinar sistemáticamente la protección de derechos fundamentales a intereses abstractos o hipotéticos de la sociedad**, lo que **contraviene** el principio constitucional de **tutela judicial efectiva** y la finalidad precautoria de la suspensión. Dicho de otro modo, el mecanismo que históricamente ha permitido preservar la materia del litigio y evitar daños irreparables podría perder eficacia frente a una interpretación rígida que priorice un “interés social genérico” sobre derechos concretos.

Finalmente, la iniciativa refleja una tendencia preocupante de priorizar la seguridad institucional o económica sobre la protección inmediata de derechos, desviándose del equilibrio que la Ley de Amparo y la jurisprudencia han buscado históricamente. La suspensión, lejos de ser un privilegio procesal, constituye una garantía esencial para que la autoridad judicial pueda prevenir daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto. Limitar su aplicación mediante supuestos amplios y mal definidos podría socavar la finalidad misma de la medida, erosionando la efectividad del juicio de amparo como instrumento de protección de derechos fundamentales.

Suspensión en los casos de prisión preventiva oficiosa (PPO)

Actualmente en la Ley de Amparo se establece que, tratándose de órdenes de aprehensión, reaprehensión o de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, la suspensión únicamente tiene el efecto de mantener a la persona quejosa bajo custodia del órgano jurisdiccional de amparo en lo relativo a su libertad, quedando a disposición de la autoridad penal encargada del proceso para su continuación.

La propuesta de reforma plantea añadir una disposición según la cual, en estos casos, la suspensión no podrá concederse con efectos distintos a los expresamente previstos, cerrando la posibilidad de que las juezas o jueces interpreten el alcance de la medida de manera que pudiera derivar en la liberación de la persona que promueva el amparo, ya sea en sede provisional o definitiva.

En caso de aprobarse la iniciativa, esta medida legislativa se sumaría a aquellas que restringen los derechos a la libertad personal y atenta contra el principio de presunción de inocencia, al ampliar el catálogo de prisión preventiva oficiosa (artículo 19 constitucional) y al restringir la interpretación a la literalidad dicho artículo, impidiendo que cualquier criterio con mayor amplitud en cuanto a la protección de derechos tuviera lugar, a pesar de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la prisión preventiva oficiosa y el arraigo en los casos *García Rodríguez y Otro vs. México* y *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*.

También contrasta con criterios judiciales recientes que apuntan en dirección opuesta, particularmente, la contradicción de criterios 19/2025, resuelta el 25 de abril de 2025 por el Pleno Regional en Materias Penal



y de Trabajo de la Región Centro-Norte, determinó que el artículo 19 constitucional no puede aplicarse de manera automática cuando entra en conflicto con los tratados internacionales suscritos por México. En consecuencia, instó a juezas y jueces a interpretar dicho precepto conforme al Derecho Internacional, a fin de evitar medidas inconvencionales y desproporcionadas como la prisión preventiva oficiosa.

Mientras la reforma busca cerrar cualquier espacio para interpretar la ley a favor de la libertad, el precedente traza la ruta contraria: permite que los jueces no apliquen la prisión preventiva cuando va en contra de los tratados internacionales. La contradicción es evidente. Por un lado, el legislador insiste en mantener un sistema de excepción que se ha vuelto la regla, apostando por la restricción y el castigo; por el otro, los jueces empezaban a reconocer que el sistema debe ajustarse a estándares internacionales.

En esas condiciones, la iniciativa se muestra menos como un esfuerzo por fortalecer la justicia y más como un retroceso que debilita la presunción de inocencia y pone a México en conflicto con sus compromisos internacionales.

Conclusiones

La suspensión del acto reclamado constituye una herramienta procesal esencial para preservar la materia del litigio y garantizar la eficacia de la sentencia de amparo. Su función central es proteger los derechos individuales frente a posibles actos de autoridad inconstitucionales, evitando daños de difícil reparación, sin sacrificar el interés social ni el orden público. Esto evidencia que la suspensión no es un beneficio automático, sino un mecanismo que requiere un análisis cuidadoso, ponderado y contextualizado por parte del órgano jurisdiccional.

La efectividad de la suspensión depende del cumplimiento de requisitos legales, constitucionales y jurisprudenciales, entre los que destacan: existencia y certeza del acto reclamado, acreditación del interés suspensorial, apariencia del buen derecho, evaluación de daños de difícil reparación y ponderación entre interés individual y colectivo. La jurisprudencia ha enriquecido estos criterios, otorgando flexibilidad al juzgador para adaptar la medida a cada caso concreto.

Incorporar ciertos elementos de la ponderación, como la acreditación indiciaria del interés suspensorial o la estimación de daños de difícil reparación, como requisitos legales obligatorios podría generar procedimientos más largos y rígidos. Esto podría limitar la capacidad del juez para responder con celeridad a situaciones urgentes y comprometer la protección efectiva de derechos fundamentales, contradiciendo la finalidad precautoria de la suspensión.

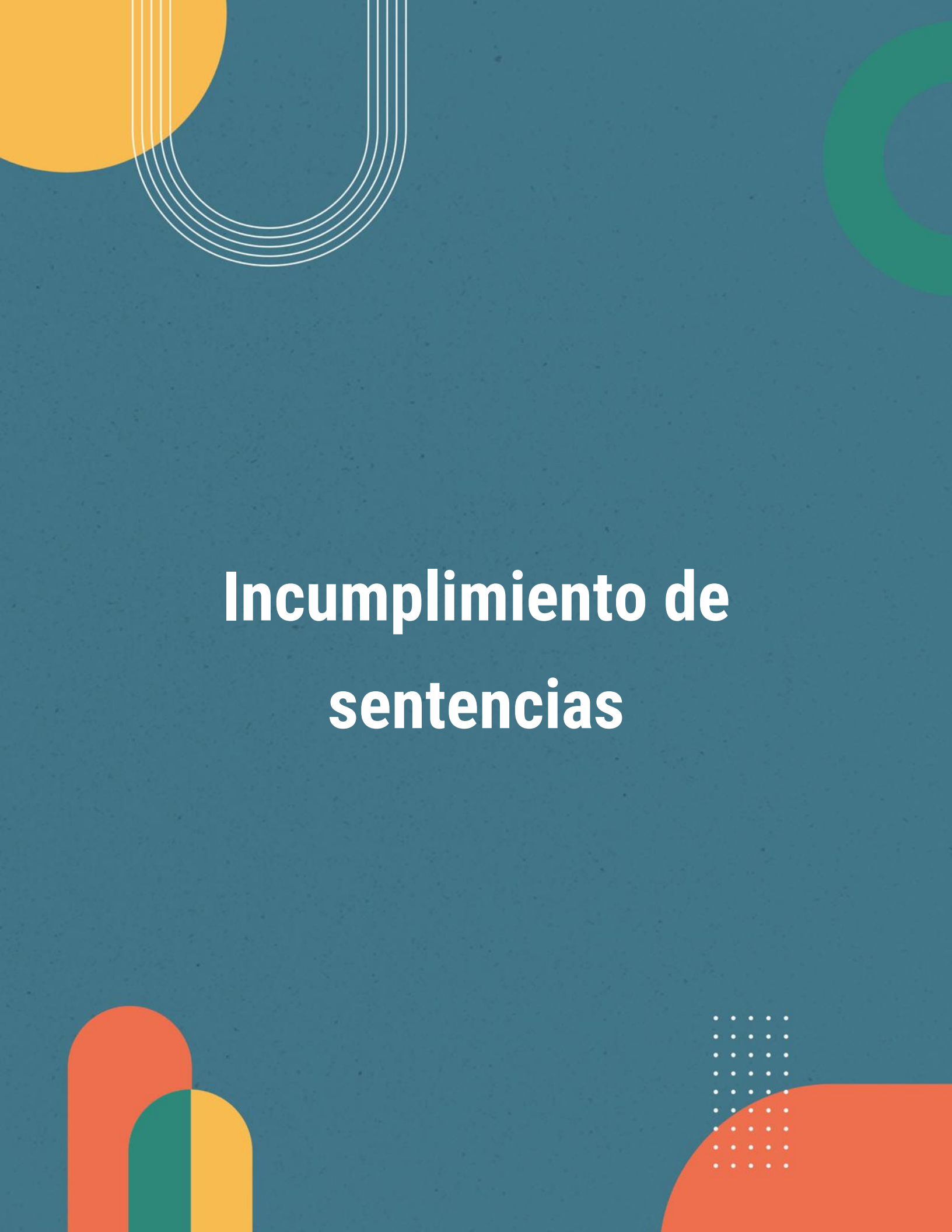
La propuesta de ampliar los supuestos de improcedencia de la suspensión —relacionados con operaciones ilícitas, obtención de información financiera, permisos administrativos y deuda pública— presenta conceptos amplios y poco precisos. Esto puede conducir a interpretaciones restrictivas que prioricen



intereses abstractos de la colectividad sobre la protección inmediata de derechos, debilitando la función precautoria de la suspensión.

El éxito del mecanismo de suspensión depende de que el juez realice un análisis equilibrado entre la urgencia de proteger derechos individuales y la eventual afectación del interés social. La falta de lineamientos precisos en la iniciativa podría resultar en decisiones conservadoras que nieguen la suspensión aun cuando existan riesgos graves para los derechos de las personas.

En suma, si bien la iniciativa busca sistematizar y proteger el interés colectivo, su aplicación estricta y la ampliación de supuestos de improcedencia pueden debilitar la finalidad principal de la suspensión: garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales mientras se resuelve el fondo del juicio de amparo. La medida debería buscar un equilibrio entre flexibilidad judicial y seguridad jurídica, preservando la protección inmediata de derechos sin comprometer la estabilidad social.

The background is a solid teal color. In the top left, there is a large orange circle partially cut off by the edge, with several thin white concentric arcs below it. In the top right, there is a green circle partially cut off. In the bottom left, there are three overlapping rounded rectangular shapes in orange, green, and yellow. In the bottom right, there is a large orange rounded shape with a white grid of dots above it.

Incumplimiento de sentencias

Multas

La iniciativa pretende reformar los artículos 192 Ley de Amparo con la finalidad de contemplar que no se le impondrá multa a la autoridad responsable, vinculada, ni a su superior jerárquica, cuando acredite la existencia de una imposibilidad jurídica o material que impida el cumplimiento de la sentencia ejecutoria (definitiva e inimpugnable) de amparo.

En relación con esta propuesta, también se pretende reformar el artículo 193 con el afán de señalar que en todos los casos que proceda la multa, ésta deberá ser impuesto a la autoridad responsable o al órgano vinculado al cumplimiento, y no así a la persona física titular.

Ambas propuestas forman parte de la práctica cotidiana y de criterios jurisprudenciales, ya sea porque la autoridad responsable demuestre que se encuentre en imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia y no le impongan la multa correspondiente, o bien, porque la multa se haga efectiva para la persona física, ésta se ampare y la protección le sea concedida a efecto del cobro recaiga en el órgano o institución responsable y no en su patrimonio.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no debe imponerse una multa cuando se considere que la autoridad responsable o vinculada, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional, pero no se advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generan registrado en el amparo. Asimismo, cuando la autoridad jurisdiccional advierta que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente pueda concluir con la aplicación de sanciones pecuniarias, sino que debe requerirse a la autoridad responsable para que subsane las deficiencias y exprese la razón por la que se considera que existe cumplimiento excesivo o defectuoso.⁸

Por último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que al analizarse el cumplimiento extemporáneo de la sentencia, deberá valorarse la legalidad de las multas impuestas, que se podrán dejar sin efectos, si se concluye que se impuso a una autoridad vinculada sin que se hubieren expresado las consideraciones y los fundamentos para tenerla con ese carácter, si se advierte que la sentencia era, por razones jurídicas o materiales, de imposible cumplimiento, caso en el cual, pese a cualquier acto que pudieron haber realizado las autoridades responsables, era imposible concretarlo.⁹

⁸ Jurisprudencia: P./J. 58/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 14 de noviembre de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación. Décima época, del rubro: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

⁹ Jurisprudencia: P./J. 61/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 14 de noviembre de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación. Décima época, del rubro: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Responsabilidad penal

La iniciativa propone generar protección para las personas físicas que funjan como autoridad responsable en caso de que no puedan dar cumplimiento ya sea a la suspensión del acto que se reclama, la orden de no repetición de dicho acto o una sentencia ejecutoria, debido a una imposibilidad jurídica o material. Esto, de acuerdo a la propuesta de reformar el artículo 262, 267 y 269 de la Ley de Amparo que en su texto actual no contempla dicha esfera de protección.

Con la creación de este resguardo a servidores públicos, entonces queda la pregunta: ¿cuál sería la consecuencia de que un servidor público no cumpla con una sentencia de amparo sin razones justificables? ¿Qué imposibilidad jurídica o material sería suficiente para argumentar que no puede darse cumplimiento a la sentencia?

El que la iniciativa proponga eximir a las personas servidoras públicas de cumplir con las sentencias, debilita la efectividad del amparo. Asimismo, puede generar que la autoridad responsable utilice este argumento -la imposibilidad jurídica y material- de forma recurrente. Un ejemplo de ello es cuando se alega imposibilidad de cumplimiento debido a la falta de presupuesto. Aunque esto puede ser cierto, también existe la posibilidad de que la autoridad no haya hecho las gestiones necesarias para la obtención de recursos, lo que afecta los derechos de quien recurrió al amparo.

De acuerdo con lo anterior, también se ve afectado el acceso a la justicia, pues si bien, el promovente logró obtener el amparo y protección, esto se ve afectado cuando es incumplida la sentencia sin razones suficientes, objetivas, demostrables y justificables de ello.

El hecho de que se genere una protección para las personas servidoras públicas no sólo abre las puertas al constante incumplimiento de la sentencias, sino que también se genera impunidad para el Estado, quién puede blindarse señalando cualquier razón como una *imposibilidad de cumplimiento -jurídica o material-*.

México Unido Contra la Delincuencia A.C.

Gobernador José Gómez de la Cortina #21, San Miguel Chapultepec,
Miguel Hidalgo, CP. 11850, CDMX.

Contacto: mucd@mucd.org.mx
Teléfono: 55 5515 - 6759

www.mucd.org.mx

@MUCDoficial

